



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
Sentencia 48

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00096-00
ACCIONANTE: Johan Ferley Rodríguez Fonseca
ACCIONADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Johan Ferley Rodríguez Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.487.437, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra del Ministerio de Educación Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

B. Pretensiones: “La falta de respuesta del Ministerio ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, según se consagró en el artículo 23 de la Constitución Política y se desarrolló por la ley.”.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó el tutelante que el 2 de marzo de 2020 presentó derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional, con número de Radicación 2020-ER-063062 y no había sido resuelta. No aportó pruebas.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 28 de mayo de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida el 28 de mayo de 2020 el Juzgado admitió la presente acción de tutela y requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días rindiera informe sobre los hechos de la tutela, Igualmente, se requirió mediante esta

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00096-00
ACCIONANTE: Johan Ferley Rodríguez Fonseca
ACCIONADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional

providencia al señor Johan Ferley Rodríguez Fonseca para que en el término improrrogable de dos (2) días aporte el escrito o petición con el comprobante de radicación ante la entidad accionada, con la finalidad de tenerse como prueba dentro del presente trámite constitucional.

Se notificó la acción el 29 de mayo de 2020.

Por auto del 3 de junio de 2020 se puso en conocimiento la respuesta del Ministerio al accionado, el cual manifestó el 4 de junio del año en curso que recibió la respuesta y desiste de la acción.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El Ministerio de Educación contestó el 3 de junio de 2020 sostuvo que la Subdirección de Desarrollo Sectorial, a la cual se dio respuesta con el radicado No.2020-EE-105312 del 26 de mayo de 2020, en la cual le informaron que, durante el siguiente trimestre del año en curso, se le enviaría la distinción en físico del premio “Mejores Saber Pro” dada la situación actual de emergencia sanitaria y cuarentena obligatoria.

La contestación fue dada a través del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional al correo registrado en la solicitud johanfrf@gmail.com, respuesta con número de radicado 2020- EE-105312. Se solicitó que se declarara el hecho superado.

Aportó con la contestación: Respuesta con radicación 2020-EE-105312 y Copia del Diploma.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Ministerio de Educación Nacional, vulneró o no el derecho fundamental de petición a Johan Ferley Rodríguez Fonseca ante la ausencia de respuesta a la petición del 2 de marzo de 2020 con número de Radicación 2020-ER-063062.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que existe prueba de la contestación al requerimiento del accionante en el que se resuelve de fondo lo solicitado se denegará el amparo solicitado de petición por hecho superado.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten

ACCION: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00096-00
 ACCIONANTE: Johan Ferley Rodríguez Fonseca
 ACCIONADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta no implica aceptación de lo solicitado.

3.3. Caso concreto

El accionante pretende que se le tutele el derecho de petición en tanto no se había contestado su requerimiento del 2 de marzo de 2020 con número de Radicación 2020-ER-063062.

Pese a que el accionante no aportó el pedimento, se entenderá interpuesto ante la manifestación hecha por la entidad accionada.

El Ministerio de Educación contestó la acción afirmando que dieron respuesta con el radicado No.2020-EE-105312 del 26 de mayo de 2020 al accionante, informándole que durante el siguiente trimestre del año en curso, se le enviaría la distinción en físico del premio “Mejores Saber Pro”, dada la situación actual de emergencia sanitaria y cuarentena obligatoria.

Adicionalmente la accionada manifestó que la contestación fue dada a conocer al hoy tutelante a través del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00096-00
ACCIONANTE: Johan Ferley Rodríguez Fonseca
ACCIONADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional

Nacional, mediante envío al correo registrado en la solicitud johanfrf@gmail.com, respuesta con número de radicado 2020- EE-105312.

Con el ánimo de garantizar totalmente los derechos del señor Rodríguez, este Despacho puso en su conocimiento la respuesta dada por la entutelada, por medio de auto del 3 de junio de 2020. El solicitante, el día de hoy, manifestó que recibió la respuesta y desiste de la acción.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición de Johan Ferley Rodríguez Fonseca.

En consecuencia, se denegará el amparo solicitado por carencia de objeto. Frente a esta figura la Corte Constitucional ha establecido que el amparo constitucional vía tutela *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁷. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

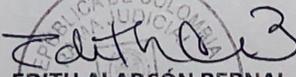
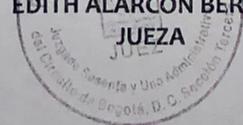
FALLA:

PRIMERO: Por existir un hecho superado respecto del derecho de petición, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


Lmpc

FALLO DE TUTELA No. 84

⁷ Sentencia T-970 de 2014

⁸ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.